CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
RECIBIDO
10 NOV 2026
HORA 12:45h
ANEXO
RECIBE Raul García.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito Diputado **ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ**, representante del Distrito XII, e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I, y 165 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, párrafo 1, inciso e); 89, párrafos 1, 2, 3, 4 y 6; y 93, párrafos 1, 2 y 3, inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la presente **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 78, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN II, Y SE LE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE LA TITULARIDAD DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La reforma constitucional federal

El 7 de octubre de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los Poderes Ejecutivos Federal y Locales. El Decreto entró en vigor el 8 de octubre de 2026 y su régimen transitorio dispone que será aplicable a partir del proceso electoral de 2028.

En lo que corresponde a las entidades federativas, el artículo 116, fracción I, ahora exige a quien aspire a una gubernatura ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y no tener ni adquirir otra nacionalidad; y, en caso de tenerla, renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidata o candidato, en los términos que establezca la ley.

Además, el nuevo párrafo sexto de esa fracción prohíbe a quien ejerza el cargo adquirir o solicitar otra nacionalidad, o invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana.

Esta Legislatura participó en el procedimiento previsto en el artículo 135 de la Constitución General: el 30 de septiembre de 2026 el Pleno aprobó la minuta correspondiente, que alcanzó el respaldo de 22 legislaturas locales.

II. Necesidad de armonizar la Constitución local

El artículo 78, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas exige únicamente "ser mexicano de nacimiento" para ser Gobernador. No prevé la condición de nacionalidad única, la obligación de renuncia previa al registro ni las limitaciones aplicables durante el ejercicio del cargo.

Aunque la norma federal rige por sí misma en virtud del principio de supremacía constitucional, mantener un texto local desfasado genera incertidumbre jurídica para las candidaturas, para el Instituto Electoral de Tamaulipas al verificar los requisitos de elegibilidad y para el Tribunal Electoral del Estado al resolver eventuales impugnaciones. El régimen transitorio del Decreto federal ordena a las legislaturas de las entidades federativas adecuar sus constituciones y leyes electorales; esta iniciativa atiende ese mandato.

III. Alcance de la reforma

La propuesta reproduce el contenido federal sin ampliarlo. No priva a nadie de la doble nacionalidad, que sigue siendo un derecho reconocido por el artículo 37 de la Constitución General; establece una condición específica para quien aspire a encabezar el Poder Ejecutivo del Estado o lo ejerza.

Esta precisión es relevante para Tamaulipas, entidad fronteriza donde un número significativo de familias mantiene vínculos con los Estados Unidos de América. La reforma no afecta su nacionalidad ni sus derechos políticos para votar o ser votados en otros cargos.

Se opta deliberadamente por no extender el requisito a diputaciones locales ni a ayuntamientos. Esa extensión no deriva del mandato federal y podría enfrentar cuestionamientos de constitucionalidad, dado que la regulación de la nacionalidad y de los cargos que exigen nacionalidad mexicana por nacimiento corresponde al ámbito federal conforme al artículo 32 de la Constitución General. Cualquier ampliación debe discutirse por separado.

IV. Temporalidad

Conforme al Decreto federal, el requisito será exigible a partir del proceso electoral de 2028, en el que se renovará la Gubernatura del Estado. Al tratarse de una norma electoral, debe estar vigente al menos noventa días antes del inicio de ese proceso, en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución General. Su aprobación en el periodo ordinario en curso da certeza a aspirantes, partidos y autoridades electorales con suficiente anticipación.

OBJETO DE LA INICIATIVA

Armonizar el artículo 78 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas con el artículo 116, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2026, a fin de establecer que:

1. Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y no tener ni adquirir otra nacionalidad; y, en caso de tenerla, renunciar a ella previo a solicitar el registro de la candidatura.
2. Quien ejerza el cargo, con cualquier carácter, no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana.

3. El nuevo requisito sea aplicable a partir del proceso electoral en que se elija la Gubernatura en 2028, sin afectar a quien ejerza el cargo a la entrada en vigor del Decreto.
4.

ASOCIACIÓN E IDENTIFICACIÓN CON OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE DE NACIONES UNIDAS DE LA AGENDA 2030.

Esta propuesta se identifica con el **OBJETIVO 16, Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.**

Para ilustrar la propuesta se presentan el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 78.- Para ser Gobernador se requiere:	ARTÍCULO 78.- Para ser Gobernadora o Gobernador se requiere:
I.- Que el candidato esté en pleno goce de los derechos de ciudadanía de acuerdo con los Artículos 34, 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no haya ocurrido en su perjuicio ninguno de los motivos de pérdida ni de suspensión de derechos a que se refieren los Artículos 37 y 38 de la misma Constitución;	I.- ...
II.- Ser mexicano de nacimiento;	II.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y no tener ni adquirir otra nacionalidad. En caso de

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	tenerla, deberá renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidata o candidato, en los términos que establezca la ley;
III.- Ser nativo del Estado, o con residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección;	III.- ...
IV.- Ser mayor de treinta años de edad el día de la elección; y,	IV.- ...
V.- Poseer suficiente instrucción.	V.- ...
(Sin correlativo)	Quien ejerza el cargo de Gobernadora o Gobernador, con cualquier carácter, no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana.

Por lo antes expuesto, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 78, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN II, Y SE LE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE LA TITULARIDAD DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el párrafo primero y la fracción II del artículo 78, y se adiciona un párrafo segundo al mismo artículo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 78.- Para ser Gobernadora o Gobernador se requiere:

I.- ...

II.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y no tener ni adquirir otra nacionalidad. En caso de tenerla, deberá renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidata o candidato, en los términos que establezca la ley;

III.- a la V.- ...

Quien ejerza el cargo de Gobernadora o Gobernador, con cualquier carácter, no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Lo dispuesto en el presente Decreto será aplicable a partir del proceso electoral local ordinario 2027-2028, en el que se elegirá la Gubernatura del Estado, en congruencia con el régimen transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2026.

ARTÍCULO TERCERO. Lo dispuesto en el presente Decreto no será aplicable a la persona que ejerza el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado a su entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO. El Congreso del Estado realizará las adecuaciones a la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones aplicables, a fin de regular la acreditación del requisito de nacionalidad única y de la renuncia a otra nacionalidad en el registro de candidaturas, a más tardar noventa días naturales antes del inicio del proceso electoral 2027-2028.

ARTÍCULO QUINTO. El Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas emitirá los lineamientos necesarios para verificar el cumplimiento del requisito previsto en el presente Decreto, conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los diez días del mes de noviembre de 2026.

A T E N T A M E N T E
POR LA CONTINUACIÓN DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN

ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA